

Expediente A-54786.001

Cliente... : A GOAL PERFECT S.L.
Contrario :
Asunto... : RECURSO DE APELACION 524/26
Juzgado.. : AUDIENCIA PROVINCIAL 15 MADRID

Resumen

Resolución

04.05.2026 LEXNET
AUTO 24/4/2026 Se DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Dª CANDELA ARROYO ÁLVAREZ, y se ESTIMA el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la mercantil A GOAL PERFECT SL. declarando de oficio las costas de esta segunda instancia

Saludos Cordiales



Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Madrid
C/de SantiagodeCompostela,96 , Planta7 - 28035
Teléfono: 914934582,914933800
Fax: 914934584
GRUPO DE TRABAJO VBB13
audienciaprovincial_Sec15@madrid.org
37051030
N.I.G.: 28.079.00.1-2024/0535944

Recurso de Apelación 524/2026

Origen: Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 45
Diligencias previas 3102/2024

Apelante: D./Dña. CANDELA ARROYO ALVAREZ y A GOAL PERFECT SL
Procurador D./Dña. JOSE ALVARO VILLASANTE ALMEIDA
Letrado D./Dña. LUIS DAVID RAMAJO DIAZ y Letrado D./Dña. AITANA GONZALEZ GARCIA

AUTO Nº 414/2026

ILMAS. SRAS. MAGISTRADAS
Dª CARMEN HERRERO PÉREZ
Dª Mª PAZ BATISTA GONZÁLEZ
Dª JOSEFINA MOLINA MARÍN (Ponente)

En Madrid, a 24 de abril de 2026.

HECHOS

PRIMERO.- El Juzgado de instrucción nº 45 de Madrid (actual Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de Madrid, Plaza nº 45), en las diligencias previas ut supra referenciadas, dictó auto el 8 de diciembre de 2024 acordando la incoación de diligencias y al mismo tiempo, el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones, quedando a salvo las acciones civiles que pudieran corresponder.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en <https://gestion.a.comunidad.madrid/csv> mediante el siguiente código seguro de verificación: **1055370502171341956173**



SEGUNDO.- Contra dicha resolución notificada tardíamente, se ha interpuesto recurso de apelación por la representación procesal de D^a CANDELA ARROYO ÁLVAREZ, parte denunciante; así como por la representación procesal de la mercantil A GOAL PERFECT SL (no acreditada), sociedad perjudicada, que admitidos a trámite, se dio traslado al Ministerio Fiscal que rehusó informar alegando no intervenir carecer de legitimación para ello “conforme resulta de los arts. 215 CP y 105 LECR, y la Consulta 7/1997 de 15 de julio de la FGE., se remitió la causa a este Tribunal, donde se formó el oportuno rollo de Sala, señalándose para su resolución el día de la fecha; siendo ponente la Sra. Molina Marín, que expresa el parecer de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El objeto del presente recurso es el auto de sobreseimiento provisional al no resultar debidamente justificada la perpetración del delito, con amparo en el artículo 641.1º de la LECR.

Las diligencias previas 3102/2024 del Juzgado de Instrucción nº 45 de Madrid, trae a la causa en el atestado 48416/24 de 16.10.24 de la Comisaría Madrid-Centro, tramitado por la intervención policial realizada tras saltar la alarma ese día 16.10.2024 en el establecimiento denominado “La cantina del Ateneo”, sito en la calle Santa Catalina nº 10 de Madrid que forma parte del Edificio del Ateneo madrileño. Los agentes identificaron a 8 personas pertenecientes a la Junta Directiva del Grupo Ateneo de Madrid,

, que manifestó a los agentes que se encontraban con un cerrajero cambiando la cerradura de la puerta de ese local, porque según el plan de emergencia del Teatro Ateneo la salida de la calle Santa Catalina nº 10, se trataría de una vía de emergencia. Consta también que, alertados por saltar las alarmas, se personaron en el local los arrendatarios, D^a Candela Arroyo Álvarez, administradora única de la mercantil A GOAL PERFECT SL, y un asesor, D. Mauricio Escribano Sánchez, siendo identificados por los agentes, a quienes manifestaron que no habían autorizado el acceso a los miembros de la Junta Directiva, y que habían interpuesto una denuncia el anterior 10 de octubre, constando la misma unida al atestado, f- 8 y siguientes, acompañada del email remitido en esa fecha por





el Ateneo de Madrid requiriendo el acceso al local para dejar libre y abierta la salida de emergencia y vías de evacuación, y la contestación de D^a Candela, que considera que no existen tales salidas, y niega el acceso advirtiéndoles que, en su caso, soliciten las medidas cautelares que estimen necesarias.

El Juzgado, a continuación, mediante el auto ahora recurrido, acuerda la incoación de las diligencias y al mismo tiempo el sobreseimiento provisional y archivo de las mismas.

Con posterioridad se unieron las Diligencias de Investigación Preprocesal nº 582/25 de la Fiscalía Provincial de Madrid, incoadas por la denuncia interpuesta el 15.04.2025 por D^a Candela Arroyo contra el Presidente del Ateneo de Madrid, por los insultos, injurias y calumnias que le viene profiriendo desde septiembre de 2024 en las Juntas Generales Ordinarias del Ateneo y en los medios de comunicación, que se archivaron por Decreto de 22 de mayo de 2025, con remisión al Juzgado de Instrucción que ya venía conociendo de la intervención policial.

El Juzgado de Instrucción nº 45 de Madrid al que se remitieron las diligencias de la Fiscalía dictó providencia el 30.06.25, acordando su acumulación a las Diligencias Previas 3102/2024 conforme a lo dispuesto en el art. 17.1 de la LECR, y por providencia de 23.08.2025 se acuerda estar al sobreseimiento dictado en la causa, con notificación de lo mismo.

Frente a la decisión de sobreseimiento provisional que se les ha notificado tardíamente, se interponen sendos recursos de apelación, uno interpuesto por D^a Candela Arroyo Álvarez, alegando, en síntesis, que el archivo es prematuro y vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), insistiendo en que existen indicios suficientes de comisión por , de un delito continuado de injurias y calumnias cometidos con publicidad a través de los medios de comunicación (ABC, El Debate, El País...) de los arts. 205, 208 211 y 74 del CP, solicitando la reapertura de las diligencias y la toma de declaración del investigado.

Y el otro recurso interpuesto por la mercantil A GOAL PERFECT SL, recurso que ha sido admitido a trámite sin que conste poder alguno de representación de dicha sociedad para la personación en la causa, máxime cuando se hace constar en el recurso de D^a Candela, que es una sociedad declarada en concurso voluntario y se encuentra en liquidación, sin que





conste poder apud acta o notarial ni que la representación causídica de dicha mercantil, haya sido confirmada por el Administrador Concursal que hubiere sido designado en el Procedimiento Concursal. Ahora bien, no habiendo sido requerida por el Juzgado para subsanar tal defecto procesal, procede resolver sobre los motivos del recurso. Estos, resumidamente, coinciden con los expuestos por la otra recurrente, en relación a la alegación de que se ha producido un archivo prematuro que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), si bien se refiere expresamente a los hechos objeto de la denuncia inicial, considerando que existen indicios de que los denunciados entraron en el local arrendado contra la voluntad expresa de la mercantil arrendataria, aportando documentación que lo acreditaría, y solicitando la reapertura y practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y en todo caso, oír en declaración al denunciado.

SEGUNDO.- En relación al recurso de apelación planteado por la representación procesal de D^a Candela Arroyo Álvarez, basta para su desestimación señalar que la iniciación del proceso por el delito de injuria/calumnia entre particulares con publicidad, se encuentra supeditada a la formulación de la correspondiente querrela, único medio válido de iniciación del proceso penal, y al intento de celebración del acto de conciliación o su celebración sin avenencia (art. 215 del CP y art. 804 de la LECR). En todo caso, todo apunta a que las expresiones utilizadas en un contexto de fuerte conflicto contractual y personal entre las partes (según la extensa documentación aportada la actividad de restauración ejercida por los denunciantes en el local arrendado al Ateneo, que le fue traspasado por la empresa anteriormente arrendataria, fue clausurado por resolución de 10 de junio de 2024 de la Gerencia de Actividades del Ayuntamiento de Madrid, por carecer de licencia de actividad), se calificarían como "injurias leves", que en la reforma operada por la LO 1/2015 quedaron despenalizadas (salvo que concurra entre el sujeto activo y el pasivo alguna de las relaciones del art. 173.2 CP, que aquí no se dan), y que, en todo caso, existe otro posible ámbito de actuación para la protección del honor y en concreto en el contexto de la LO 1/1982, que sería preferente en aplicación del principio de la intervención mínima del Derecho Penal.

Distinta suerte debe correr el recurso interpuesto por la mercantil A GOAL PERFECT SL, en cuanto que los hechos que dieron lugar a la incoación de las diligencias





(Atestado 48416/24 de 16 de octubre de la Comisaría Madrid-Centro), describen unos hechos, que, en principio, no es descartable que pudieran tener encaje en el comportamiento típico del delito de coacciones del art. 172.1 CP, que dispone: "1. El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados...". Así se describe por los agentes policiales como al llegar al lugar, los identificados como miembros de la Junta Directiva del Grupo Ateneo, se encontraban junto a un cerrajero cambiando los bombines de las puertas del local que tenían arrendado a la mercantil recurrente, estando unidas fotografías que acreditan esos hechos, además de haberse aportado documentación que revela que solicitada autorización a los arrendatarios, por éstos se les había denegado expresamente, constando que entre las puertas afectadas, estaba la del almacén que ninguna función tenía con la salida de emergencia a la calle Santa Catalina.

El artículo 269 de la LECR establece que "formalizada que sea la denuncia, se procederá o mandará proceder inmediatamente por el Juez o funcionario a quien se hiciese a la comprobación del hecho denunciado, salvo que éste no revistiere carácter de delito o que la denuncia fuere manifiestamente falsa. En cualquiera de estos dos casos el Tribunal o funcionario se abstendrán de todo procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran si desestimasen aquélla indebidamente".

Tanto el artículo citado en cuanto a la denuncia, como el artículo 312 en cuanto a la querella, atribuyen al Juez un deber procesal de instrucción, sin que pueda decretarse el sobreseimiento provisional sin una mínima investigación, salvo que a priori, del relato fáctico resulten hechos no constitutivos de delito, por si en el futuro se aportara algún elemento novedoso que obligase a revisar el criterio jurisdiccional; o cuando por la naturaleza de los hechos será imposible su investigación. Pero dicho sobreseimiento no debe adoptarse si los mismos -tal como se relatan- pueden tener trascendencia penal, no son manifiestamente falsos y existen posibilidades reales de investigación.

Y en el presente caso, como hemos expuesto, no es posible descartar la comisión de un presunto delito de coacciones, sin perjuicio de lo que resulte de la investigación judicial, debiendo practicarse las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, entre





ellas tomarse declaración a los denunciados, así como a los denunciantes, y las derivadas, y con su resultado, resolver con libertad de criterio.

TERCERO. - Se declaran de oficio las costas de esta alzada.

PARTE DISPOSITIVA

Se DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D^a CANDELA ARROYO ÁLVAREZ, y se ESTIMA el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la mercantil A GOAL PERFECT SL (no acreditada), contra el auto de 8 de diciembre de 2024 dictado por el Juzgado de Instrucción nº 45 de Madrid (actual Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de Madrid, Plaza nº 45), en las diligencias previas nº 3102/2024, y en consecuencia REVOCAMOS dicha resolución, en el sentido de ordenar la práctica de las diligencias acordadas en el fundamento de derecho segundo de la presente resolución y cuantas se deriven de estas y hasta el completo esclarecimiento de los hechos, declarando de oficio las costas de esta segunda instancia.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.

Diligencia. La extiendo yo la Letrada de la Administración de Justicia para hacer constar que en el día de hoy, me ha sido entregada la anterior resolución. Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto resolviendo apelación firmado electrónicamente por JOSEFINA MOLINA MARÍN (PON), M^a DEL CARMEN HERRERO PEREZ, M^a PAZ BATISTA GONZÁLEZ, EMMA SÁNCHEZ SÁNCHEZ



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 30/04/2026 15:17

Mensaje

IdLexNet	202610876049487	
Asunto	Auto resolviendo apelación (F.Resolucion 24/04/2026)	
Remitente	Órgano	AUD.PROVINCIAL CIVIL/PENAL SECCION N.15 de Madrid, Madrid [2807937015]
	Tipo de órgano	AUD. PROVINCIAL (CIVIL/PENAL)
	Oficina de registro	SRR. PENAL DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL de Madrid [2807900005]
Destinatarios	VILLASANTE ALMEIDA, JOSE ALVARO [1853]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	RAMAJO DIAZ, LUIS DAVID [77460]	
	Colegio de Abogados	Ilustre Colegio de Abogados de Madrid
	GONZALEZ GARCIA, AITANA [1887]	
	Colegio de Abogados	Ilustre Colegio de Abogados de Cáceres
Fecha-hora envío	30/04/2026 12:07:06	
Documentos	6228952_2026_I_639724962.PDF (Principal)	
	Hash del Documento: 57a89d7c4bf10a614e390a7a4963609cc4de8c4169ccd86fc7126b37594f6d7e	
Datos del Procedimiento	Procedimiento destino	Auto resolviendo apelación (F.Resolucion 24/04/202 N° 0000524/2026
	Detalle de acontecimiento	Auto resolviendo apelación (F.Resolucion 24/04/2026) M.F. NO INTERVIENE
	NIG	2807900120240535944

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
30/04/2026 15:17:26	VILLASANTE ALMEIDA, JOSE ALVARO [1853]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
30/04/2026 12:16:03	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	VILLASANTE ALMEIDA, JOSE ALVARO [1853]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.